

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3055  
76001 4003 030 2014 00958 00

Santiago de Cali (V) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL NORTE

Demandado: FERNANDO GUTIERREZ RIVERA y YUDI FERNANDA VALENCIA

Si bien en el auto N° 2092 del 19 de agosto de 2021, se dispuso: “**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el escrito que reposa en el folio 5 del archivo 2 del expediente digital, emitido por el Operador Judicial en Insolvencia de la Notaría 6 del Círculo de Cali, manifestó que los demandados cumplieron el acuerdo de pago celebrado con sus acreedores, entre ellos el **Conjunto Residencial Prados del Norte**. **SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por el **Conjunto Residencial Prados del Norte** contra **Fernando Gutiérrez Rivera** y **Yudi Fernanda Valencia**, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 558 del C.G.P.”, se advierte que en el proveído en mención se omitió ordenar el archivo del presente asunto, por lo cual en atención a los postulados del artículo 122 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** el archivo del presente asunto estando al tenor de lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3009

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00217-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** SUCESION

**Demandante:** alba Lucia Valbuena Bermudez

**Causante:** Lucia Valbuena Ruiz

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante acta de diligencia de 18 de agosto de 2021, se dispuso: **“OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P, para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, y en el término de 5 días contados a partir de su designación, tome posesión del cargo, y determine los frutos civiles que se hayan producido por el bien inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170001”.**

No obstante, lo anterior, este Juzgado encuentra que es la Junta Central de Contadores, el organismo rector de la profesión de la contaduría pública en Colombia; razón por la cual se estima pertinente oficiar a esta entidad y no al INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS, para designe a un profesional de dicha especialidad, y cumpla con lo ordenado en la diligencia de 18 de agosto de 2021, dentro del presente tramite.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de oficiar **INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS**, según se encuentra consignado en acta de diligencia de 18 de agosto de 2021, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, y en el término de 5 días contados a partir de su designación, tome posesión del cargo, y determine los frutos civiles que se hayan producido por el bien inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-170001**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2017-00217**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3054  
76001 4003 030 2017 00480 00

Asunto: Proceso de sucesión intestada  
Causante: María Emelina Forero  
Solicitante: Nicolás Mosquera Forero

Santiago de Cali (V) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Si bien en el auto N° 2491 del 24 de agosto de 2021, se dispuso: “*PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de sucesión de los causantes NICOLAS MOSQUERA y MARÍA EMELINA FORERO DE MOSQUERA por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA*”, se advierte que en el proveído en mención se omitió ordenar el archivo del presente asunto, por lo cual en atención a los postulados del artículo 122 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** el archivo del presente asunto estando al tenor de lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3058

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00053-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Soldexel Ltda.  
Demandado: Acimel S.A.S.

Esta judicatura dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 21 de los cursantes mes y año; no obstante se evidencia que se ha remitido correo electrónico por parte de Elkin José López Zuleta en calidad de operador de insolvencia del Centro de Conciliación De La Fundación Paz Pacífico, informando la admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Javier Uribe Montoya, quien funge como Representante Legal de la entidad demandada Acimel S.A.S., asimismo, ha solicitado la suspensión del asunto de marras.

Bajo ese contexto, resulta menester aplazar la referida diligencia, así como disponer el requerimiento del operador de insolvencia, para efectos de que remita copia digital del auto de apertura del señalado tramite, así como la certificación del estado del mismo hasta la fecha.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de instrucción y juzgamiento, programada por esta judicatura para el 21 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto con precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a Elkin José López Zuleta en calidad de operador de insolvencia del Centro de Conciliación De La Fundación Paz Pacífico, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, remita a esta agencia judicial copia del auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Javier Uribe Montoya, quien funge como Representante Legal de la entidad demandada Acimel S.A.S., así como una certificación del trámite hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 3033  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00451-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: Carlos Ariel Ospina

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en la dirección indicada en el auto Nro. 2777 de fecha 1º de septiembre de 2021- archivo Nro. 14-; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el numeral 1º del artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se DISPONE:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice la diligencia tendiente a la notificación del demandado **Carlos Ariel Ospina**, del auto Nro. 2041 de fecha 14 de agosto de 2018 -archivo Nro. 01, página 18-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en la forma indicada en el auto Nro. 2777 de fecha 1º de septiembre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

---

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

ñREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2219  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00639-00

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Central De Inversiones S.A.  
Demandado: José Fernando Perlaza Aguiño  
Lino Perlaza Hurtado

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial del extremo ejecutante ha remitido un correo electrónico afirmando que realizó el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal de los demandados; empero no allegó anexo alguno. En este sentido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para efectos de que allegue los anexos que acrediten el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal a los demandados, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-639

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3059

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00847-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE MICOLTA HERNNADEZ

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada<sup>1</sup>, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, este Juzgado; **RESUELVE:**

**CORRER** traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00847

2

---

<sup>1</sup> 13AportaLiquidacionCredito

<sup>2</sup> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3050

C.U.R. No. 76001-40-03-030-20190-00853-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: FRANCISCO JAVIER GIRALDO LATORRE

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto del 28 de enero de 2020, la Judicatura libró mandamiento de pago en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO LATORRE y a favor del BANCO DE BOGOTÁ. En el mismo auto se ordenó correr traslado del mencionado proveído, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Empero, la parte demandante no ha presentado al Despacho documento que dé cuenta de realización de la notificación ordenada en el numeral cuarto del proveído en comento, en este entendido, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la demandada, de acuerdo a lo ordenado en auto fechado en 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2985  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00909-00

Santiago de Cali (V) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS  
Demandado: CARMEN CECILIA CHICA ORTIZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo No. 16 del cuaderno principal, la demandada **CARMEN CECILIA CHICA ORTIZ**, actuando en nombre propio, menciona el auto interlocutorio No. 100 de 28 de enero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra y asevera que se está satisfaciendo la orden de pago contenida en dicho proveído, por los abonos que está realizando mensualmente en las oficinas de la cooperativa, sin que en el comprobante de nómina consten de forma expresa los descuentos efectuados, las fechas de descuento ni el valor descontado -archivo 17-.

Así las cosas, tenemos que el artículo 301 del C.G.P., al regular lo atinente a la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”* -Negrilla del Juzgado-, por lo cual se tendrá como notificada a la demandada **CARMEN CECILIA CHICA ORTIZ**, quien actúa en nombre propio, bajo la modalidad de conducta concluyente del auto No. 100 de 28 de enero de 2020 contentivo del mandamiento de pago a partir del 11 de agosto de 2021 -archivos 15 y 16-

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto No. 100 de 28 de enero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de **CARMEN CECILIA CHICA ORTIZ**, en los términos del señalado auto de apremio, tal y como lo solicitó la parte ejecutante en el memorial que da cuenta de la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario para que obren y consten los memoriales obrantes en los archivos N° 15, 16 y 17 del expediente digital, a través de los cuales la demandada refiere que conoce el auto que libró mandamiento de pago en su contra -archivos 15 y 16-, y reposa el comprobante de pago de nómina de la ejecutada -archivo 17-.

**SEGUNDO: TENER** como notificada a la demandada **CARMEN CECILIA CHICA ORTIZ** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto No. 100 de 28 de enero de 2020 a partir del 11 de agosto de 2021.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **CARMEN CECILIA CHICA ORTIZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 100 de 28 de enero de 2020.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**QUINTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3064

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00075-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** CONTINENTAL DE BIENES SAS

**DEMANDADOS:** EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S, LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO, OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, ANA DE JESUS IZQUIERDO DE CORREA, DERLY ANDREA MILLAN ZAPATA y CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA,

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada<sup>1</sup>, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, este Juzgado; **RESUELVE:**

**CORRER** traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

<sup>1</sup> 11AportaLiquidacionCredito

<sup>2</sup> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 2982  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00158-00

Santiago de Cali (V) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Johan Uriel Ramírez Ávila  
Demandados: Jonathan Bonilla Chacón y Elizabeth Chacón Balcázar

Revisando el expediente del presente proceso, se tiene que mediante auto N° 1769 de fecha 15 de julio de 2021, -archivo 7-, se efectuaron los siguientes requerimientos:

**“SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada **ELIZABETH CHACÓN BALCÁZAR** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto aporte el poder en favor del abogado Carlos Fernando Lenis Santiago, satisfaciendo para el efecto de manera estricta, los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que notifique al demandado **JONATHAN BONILLA CHACÓN** bien sea al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C.G.P., acatando de manera estricta las formalidades que consagre la disposición normativa que escoja.”

Bajo ese panorama, el profesional del derecho Carlos Fernando Lenis Santiago allegó memorial –archivo N° 10- con el fin de acatar el numeral 2° del auto del 15 de julio de 2021 sin embargo, el memorial aportado no satisface lo requerido por este Despacho, pues en efecto para que el poder especial cumpla con los requisitos legales que se requieren, basta con que se atempere a lo establecido inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.<sup>1</sup>, o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, y si bien el poder conferido en favor del abogado Lenis Santiago al parecer pretende otorgarse a la luz de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del año pasado, es lo cierto que no se evidencia que se haya conferido mediante mensajes de datos remitidos entre ELIZABETH CHACÓN y el abogado Carlos Fernando Lenis Santiago.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente y por última vez a la demandada ELIZABETH CHACÓN para que materialice la diligencia del envío del mensaje de datos que confiere poder, so pena de que no se tenga en cuenta el poder presentado y, por ende, tampoco las excepciones presentadas.

En cuanto a lo ordenado en el numeral 3° del auto N° 1769 de fecha 15 de julio de 2021, la parte demandante allegó al proceso memorial –archivo N° 8- que informa las resultas de la notificación personal al demandado **Jonathan Bonilla Chacón**, pero estas presentaban el yerro de confundir los artículos 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, error que se advirtió en el auto N° 2382 de fecha 30 de julio de 2021 -archivo 9- que incorporó el memorial al expediente digital.

No obstante, hasta la fecha la parte demandante aún no satisface lo requerido en el numeral 3° del auto de 15 de julio de 2021, a pesar de que como ya se dijo, se le señaló la falencia en el auto de 30 de julio de 2021. Por lo tanto, aún se encuentra pendiente por surtir una carga procesal que recae sobre la parte demandante, razón por la cual, se le requiere nuevamente para que materialice la diligencia de la notificación personal del demandado

<sup>1</sup> **INCISO 2° - ARTÍCULO 74 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** “(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario** (...)”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5 – DECRETO 806 DE 2020:** “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

**JONATHAN BONILLA CHACÓN**, bien sea por el artículo 291 del C.G.P<sup>3</sup>, o , por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, acatando de manera estricta las formalidades de la disposición que escoja.

En este entendido, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez a la demandada **ELIZABETH CHACÓN BALCÁZAR**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, aporte el poder en favor del abogado Carlos Fernando Lenis Santiago, siguiendo estrictamente las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no tener en cuenta el poder presentado ni las excepciones elevadas.

**SEGUNDO: REQUERIR** para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado **JONATHAN BONILLA CHACÓN**, acatando estrictamente las formalidades exigidas en el artículo el artículo 291 del C.G.P, o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

2020-00158

---

<sup>3</sup> INCISO 2º- NUMERAL 3º- ARTÍCULO 291 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “La comunicación **deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas** al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado(...).”

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 8 – DECRETO 806 DE 2020:** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3031  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00159-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Unidad Residencial Rincón del Norte P.H.  
Demandado: Henry Palacios Mina

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar el envío de la notificación al demandado; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el numeral 1° del artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice la diligencia tendiente a la notificación del demandado **Henry Palacios Mina** de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme a los artículos 291 y 292 del compendio procesal, conforme a lo indicado en auto Nro. 2772 del 27 de agosto de 2021 -archivo Nro. 17-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

---

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3046  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00279-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular  
Demandante: Cooperativa Visión Solidaria “COOPVISOLIDARIA”  
Demandados: Diego Mauricio Peña Arboleda  
Francisco De Jesús Mosquera Quinto

Mediante escrito que precede, se evidencia que el Representante Legal de la entidad demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total, la cual se encuentra coadyuvada por el demandado Diego Mauricio Peña Arboleda.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Bajo ese panorama, se advierte que en efecto obra en el plenario el referido escrito proveniente de la parte ejecutante, en el que se ha puesto en conocimiento el pago de la obligación demandada en la presente tramitación, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”** contra **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA** y **FRANCISCO DE JESÚS MOSQUERA QUINTO**

, por **pago total de la obligación.-**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

**TERCERO: ORDENAR** el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ**

**Juez  
2020-279**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2975  
76001-40-03-030-2020-00366-00

Santiago de Cali (V) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
Demandado: OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA

Revisando el expediente se tiene que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial –archivo N° 8- donde reposan las resultas de la notificación por aviso a la parte ejecutada, enviada a la misma dirección electrónica a la que se remitió la comunicación para efectos de que se surta la notificación personal, esto es [oscareduacosta@hotmail.com](mailto:oscareduacosta@hotmail.com), por lo que se incorporarán al expediente las resultas del envío de la notificación por aviso.

En ese orden de ideas, se colige que las resultas aportadas cumplen a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, por ende, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones en el término legal, sería del caso seguir adelante con la ejecución; empero, es lo cierto que aún se encuentran pendientes actuaciones en el cuaderno de la demanda acumulada.

Por otro lado, la apoderada judicial del ejecutante allegó memorial –archivo N° 9- en el que pone de presente abonos realizados por la parte ejecutada, escrito que se agregará al plenario para que sea tenido en cuenta en el momento oportuno, hasta tanto como ya se expresó se satisfagan las diligencias que se requieren en la demanda acumulada.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente las resultas positivas de la notificación por aviso de **OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA**, así como el memorial que da cuenta de los abonos realizados por la parte ejecutada, documentos que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, en consideración a que aún está pendientes por surtirse actuaciones en el expediente correspondiente a la demanda acumulada.

**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta que la parte demandada señor **OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA** no propuso excepciones en el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2020-00366

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio N° 2976  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00366-00

Santiago de Cali (V) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandado: OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA

Revisando el expediente, este despacho evidencia que en la demanda acumulada aún no se ha cumplido con lo dispuesto en el auto N° 139 del 21 de enero de 2021, situación en virtud la cual, es menester traer a colación el numeral 3° del artículo 463 del Código General del Proceso, que reza “3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas*”. Dicho lo anterior, para poder continuar con lo dispuesto en el canon en cita, es necesario la comparecencia de los acreedores existentes que tengan títulos de ejecución contra el deudor.

Sin embargo, este despacho evidencia que la parte ejecutante no ha allegado prueba que satisfaga lo anterior, conforme a lo dispuesto por el numeral 5°, que reza: “**QUINTO: ORDENAR** *suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida por el artículo 108 del CGP*”; en adición, tampoco existe prueba en el expediente que demuestre que se ha notificado a la parte demandada el auto del 21 de enero de 2021 que ordena la acumulación de la demanda, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla la orden que emitió este despacho en dicho sentido

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a requerir a la parte ejecutante para que informe acerca de la existencia de acreedores que deben ser emplazados conforme a lo ordenado en el numeral 5° del auto del 21 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó la acumulación de demandas.

Una vez sea aportada dicha información, se surtirá la inclusión de satos con miras a emplazar, tal y como lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Puestas, así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al a la parte demandante para que informe al Despacho acerca de la existencia de acreedores que deben ser emplazados conforme al

numeral 5° del auto N° 139 del 21 de enero de 2021, mediante el cual ordenó la acumulación de demandas. Aportada dicha información, se surtirá la inclusión del artículo 108 del compendio procesal.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada **OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA**, del auto auto N° 139 del 21 de enero de 2021, mediante el cual ordenó la acumulación de demandas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2020-00366**

**2**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3029  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00456-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.  
Demandado: JOSÉ MARINO ARANGO ROSERO

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar el envío del aviso al demandado; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el numeral 1° del artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice la diligencia tendiente a la notificación del demandado **JOSÉ MARINO ARANGO ROSERO**, conforme al artículo 292 del compendio procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

---

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1353

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00486-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Verbal Sumario  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada: Carlos Andrés Aguilar Montoya

Como quiera que dentro del presente asunto se dictó sentencia el 24 de febrero de 2021 – archivo Nro. 15-, este despacho judicial, **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente expediente, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-486

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**  
**Auto de Sustanciación N°. 3030**  
**76001 4003 030 2021 00035 00**

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Adjudicación o realización especial de la garantía real

**DEMANDANTE:** Consorcio CCA S.A.S

**DEMANDADO:** RICARDO MARIN JARAMILLO e INES MARIA CARDENAS AYALA;

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio N° 2699, calendado a 25 de agosto de 2021, pronunciado dentro del proceso para la adjudicación o realización especial de la garantía real formulado por Consorcio CCA S.A.S contra RICARDO MARIN JARAMILLO e INES MARIA CARDENAS AYALA.

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.-** Mediante auto No. 1891 de 10 de junio de 2021, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda, tras advertir que las pretensiones aducidas por la parte actora dentro del libelo de demanda no son lo suficientemente claras, en tanto si bien señaló que pretende la adjudicación del bien inmueble hipotecado, ningún pronunciamiento hizo respecto de los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo, es decir, se omitió señalar cuál es el valor del capital e intereses perseguidos con fundamento en los mismos.

**2.-** En atención a la referida decisión la parte actora presentó subsanación de la demanda, empero, la misma omitió corregir la totalidad de los yerros advertidos en el prenombrado proveído, en tanto no se precisó la fecha desde la cual requiere el pago de los intereses moratorios, respecto del capital reestructurado que acompaña la demanda; razón por la cual esta Agencia Judicial mediante auto No. 2699 de 25

de agosto de 2021, resolvió rechazar la demanda.

## CONSIDERACIONES

1ª.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando así al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que, al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidad de acierto de los fallos.

En el caso que nos ocupa, el demandante allegó escrito en el que expuso su inconformidad con el multicitado proveído, solicitando revocar el auto en cuestión y librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones incoadas.

2ª- Inicialmente recordemos que si bien la parte demandante aportó escrito para la subsanación de la demanda, este juzgado concluyó que el mismo no atendió todos los yerros advertidos en la providencia No. 1891 de 20 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda; más precisamente, en lo relativo al cobro de los intereses moratorios del capital reestructurado que acompaña la demanda; ello, debido a que no se determinaron claramente las pretensiones allí contempladas, para que la parte demandada pueda ejercer su réplica de manera adecuada.

Ahora, la parte actora asintió que en efecto no se indicó en el escrito de subsanación la fecha desde la cual se deben cobrar los intereses moratorios; sin embargo, aseguró que en el mencionado escrito, si se precisaron las fechas de corte de reestructuración de los créditos, de las cuales **se puede inferir**, la fecha de causación de los intereses moratorios.

Recordemos inicialmente que el artículo 82 del Código General del proceso, en su tenor literal dispone: *“la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”*. -negrilla y subrayado fuera del texto; de cara con lo cual las partes han de ser suficientemente acuciosas en dicho laborío, a fin de que se garanticen los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Luego, resulta valido recordar que la jurisprudencia ha puntualizado al respecto que  
:

*“(...) el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.*

*Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos”<sup>1</sup>.*

No obstante, lo anterior, dado que la parte actora ha precisado la fecha desde la cual pretende el pago de los prenombrados intereses, y tal circunstancia se atempera a lo dispuesto por el artículo 65 de la ley 45 de 1990, este juzgado repone el auto recurrido, y en su lugar, libra mandamiento de pago por el capital e intereses soportados en la reestructuración de las obligaciones contenidas en los títulos aportados como base de recaudo.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los títulos valores allegados como base del recaudo son: **(i) PAGARE No. 11461-5<sup>2</sup>**, y **(ii) PAGARE No. 14611-2<sup>3</sup>**, suscritos el día 11 de septiembre de 1995, los cuales reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código del Comercio para la generalidad de títulos valores, como las especiales establecidas en el artículo 709 ibídem, así como las adjetivas derivadas del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero en contra de los ejecutados y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y sus anexos, se colige por parte de este Recinto Judicial que reúnen los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82,84 y 89 del Código General del Proceso y los requisitos especiales para este tipo de proceso, establecidos en el artículo 467 ibídem.

Así mismo, se allega al plenario la copia de la escritura pública N° 4329 del 20 de diciembre de 1995 proferida por la Notaria 14 del Círculo de Cali, contentiva de la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-833/02. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>2</sup> 07AportaTítulo

<sup>3</sup> Ibidem

Ahora, si bien no se aportó el avalúo de que trata el artículo 444 del Compendio Procesal Civil, es lo cierto que, el apoderado de la parte actora, sustentó la imposibilidad de allegar el mismo, tras argumentar que se dificulta el acceso del perito especializado al inmueble, debido a que en el mismo residen los demandados, y no permiten que se proceda con dicha diligencia, resaltando igualmente que, tampoco les asiste ánimo conciliatorio, según acta de conciliación aportada al plenario; razón por la cual solicitó al Despacho se designe perito evaluador para lo pertinente e informando previamente sobre tal diligencia a los demandados.

En ese sentido, por tornarse viables los argumentos expuestos por la parte actora a efectos de que se dé cumplimiento a la referida disposición normativa, este juzgado designa al perito evaluador a efectos de que aporte el avalúo del bien inmueble hipotecado.

En ese orden de ideas y conforme a lo establecido en los artículos 430 y 467 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto No.2531 de 25 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el auto No. 1635 de 8 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **RICARDO MARIN JARAMILLO** e **INES MARIA CARDENAS AYALA** y a favor de la sociedad **CONSORCIO CCA S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por el valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$54.035.126)**, por concepto de capital

reestructurado con corte a 5 de noviembre de 2020 contenido en el **PAGARÉ No. 11461-5**

**1.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2)** Por el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$34.179.105)**, por concepto de capital reestructurado con corte a 7 de noviembre de 2020 contenido en el **PAGARÉ No. 14611-2<sup>4</sup>**

**2.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real de menor cuantía.

**CUARTO:** Advertir a los demandados sobre la pretensión de adjudicación del inmueble gravado con hipoteca en los términos del numeral 2º del artículo 467 del Código General del Proceso

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514229**. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

**SEXTO:** Correr traslado a los demandados advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación.

---

<sup>4</sup> Folio 65 del expediente digital 03Demanda.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos ejecutivos aportados; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado inscrito **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 14.873.270** portador de la **T.P. N°.17.267** del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, para actuar como apoderado del ejecutante.

**NOVENO: DESIGNAR** como perito evaluador a **PEDRO NEL SANDOVAL CHAMBACO** identificado con cedula de ciudadanía No. 166.649.346, para que se sirva rendir experticia consistente en el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-514229**, ubicado en la carrera 26 R-1 No. 121 -61 de esta ciudad; al tenor de lo contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3062

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00051-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

**DEMANDADO:** JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada<sup>1</sup>, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, este Juzgado; **RESUELVE:**

**CORRER** traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

---

<sup>1</sup> 11AportaLiquidacionCredito

<sup>2</sup> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3040  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00061-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales  
Demandada: Claudine Ardila Ballen

Revisando el presente proceso, se tiene que este despacho mediante auto Nro. 2520 de fecha 12 de agosto de 2021 –archivo Nro. 05- dispuso requerir a la parte actora para efectos de que materializara la notificación de la ejecutada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. En este sentido, se avizora que si bien la parte demandante presentó memoriales aduciendo que había cumplido con dicha carga, es lo cierto que no adjuntó los soportes documentales que acreditaran tal circunstancia.

Bajo ese panorama, resulta palmario que continúa pendiente de cumplir la referida carga por la parte actora; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, aporte los soportes documentales que acrediten las diligencias de notificación de la demandada Claudine Ardila Ballen, del auto Nro. 356 de fecha 12 de febrero de 2021 –archivo Nro. 04-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-61

<sup>1</sup> “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3039  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00072-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, y teniendo en cuenta la documentación digital allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, concerniente a la notificación del extremo demandado, resulta pertinente resaltar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece en la parte pertinente respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.* – Resaltado del juzgado-

De la documentación digital en comento, se advierte que si bien se presentó el comunicado y anexos que se afirma haber enviado al demandado, es lo cierto que no se adjuntó la pieza digital que constata que efectivamente se adjuntó la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue tal probanza.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.-

**SEGUNDO:** Requerir al poderhabiente de la parte actora, para efectos de allegue la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2518

C.U.R. 760014003030-2021-00231-00

Santiago de Cali, (V) veinte (20 ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Banco De Occidente  
Demandado: Ángela María Rosero

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo electrónico del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se acompasa a lo preceptuado por el canon 291 del compendio procesal.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice el envío del aviso a la demandada, a través de correo electrónico, en los términos del canon 292 del compendio procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-231

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3027  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00235-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo.  
Demandante: Banco Av Villas.S.A.  
Demandado: Duvaney Ospina Tombe.

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación del demandado del auto No. 1481 de 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el numeral 1° del artículo 317 del compendio procesal . En este entendido, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice la diligencia tendiente a la notificación del demandado **DUVANEY OSPINA TOMBE**, del auto No. 1481 de fecha 20 de mayo de 2021 –archivo No. 04-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00235

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3043

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00237-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Carlos Alberto Montoya Guerrero

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Carlos Alberto Montoya Guerrero**, se **CONSIDERA**:

El demandado se notificó a través de la secretaría del despacho de manera virtual el 6 de agosto del cursante año, al tenor del canon 8 del Decreto 806 de 2020, lo que se corrobora con el acta de notificación que reposa en el archivo No. 13 del expediente digital.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **Carlos Alberto Montoya Guerrero**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 1677 fechado a 4 de junio de 2021 -archivo Nro. 07-.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** el remate del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía real distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-120550, para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas, conforme lo preceptúa el numeral 3º del artículo 468 del compendio procesal.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2021-237**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3041

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00282-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario De Colombia  
Demandado: Comercializadora La Gloria S.A.S.

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío fallido a través de correo postal, del aviso con destino a la sociedad ejecutada con nota devolutiva “NO RESIDE EL DESTINATARIO”, y en ese entendido solicita su emplazamiento.

En ese sentido, este despacho judicial evidencia que en el acápite de notificaciones de la demanda se registró como correo electrónico para notificaciones de la referida sociedad el siguiente: [alimentoslagloria@hotmail.com](mailto:alimentoslagloria@hotmail.com); razón por la cual se ordenará el requerimiento del extremo ejecutante al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, para efectos de que proceda a realizar la notificación de la demandada en el correo enunciado, atendiendo de manera estricta los parámetros contemplados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y se negará la petición de emplazamiento.

Así las cosas, se DISPONE:

**PRIMERO:** AGREGAR la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique a la sociedad demandada Comercializadora La Gloria S.A.S. de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos estipulados por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por el extremo ejecutante, atendiendo la razón expuesta con precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-282**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3044  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00303-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Aprehensión y Entrega de Bien Mueble  
Solicitante: Moviaval S.A.S.  
Deudor: Mabely Vera Sevillano

Como quiera que dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble se ha presentado solicitud de terminación por pago total de la obligación por el apoderado judicial de la parte solicitante, esta agencia judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien, por **PAGO TOTAL** de la obligación, atendiendo la petición presentada por el poderhabiente de la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído Nro. 1492 del 21 de mayo de 2021 –archivo Nro. 04-, respecto de la motocicleta de **placas ZYO37E**, de propiedad de **MABELY VERA SEVILLANO**. Para el efecto, oficiar por secretaría a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida – Valle y a la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.

**TERCERO: REQUERIR** al poderhabiente de la parte actora, para efectos de que se sirva inscribir el Formulario de Terminación de la Ejecución al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del presente trámite, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-303

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2996  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00461-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandados: MOYANO ASOCIADOS S.A.S  
RAUL MOYANO CUENCA  
MARTHA LIGIA VELEZ SÁNCHEZ

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **MOYANO ASOCIADOS S.A.S, RAUL MOYANO CUENCA** y **MARTHA LIGIA VELEZ SÁNCHEZ**, se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se evidencia que como base del recaudo se han presentado las copias digitales de los **Pagarés No. 8000569361, No. 8000569361 – 2 y No. 156909841**, los cuales fueron suscritos entre las partes de este proceso, que reposan a páginas 28 a 35 del archivo No. 03 del cuaderno principal; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MOYANO ASOCIADOS S.A.S** y **RAUL MOYANO CUENCA**; y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (**\$51.350.066**), por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré **No. 8000569361** allegado como base del recaudo.-
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal desde el 10 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. La suma de VEINTIÚN MILLONES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (**\$21.001.044**), por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré **No. 8000569361 – 2** allegado como base del recaudo.-

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.2, a la tasa máxima legal desde el 10 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2.2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MOYANO ASOCIADOS S.A.S, RAUL MOYANO CUENCA** y **MARTHA LIGIA VELEZ SÁNCHEZ**; y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (**\$31.622.164**), por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré **No. 156909841** allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal desde el 10 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2.1. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía, bajo la senda de primera instancia.-

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Rafael Ignacio Bonilla Vargas, con tarjeta profesional 73.523 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez





**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 2978**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00481-00**

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – menor Cuantía  
Demandante: KEVIN MCAFFREY  
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Correspondió por reparto la demanda de “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL” presentada por el ciudadano extranjero KEVIN MCAFFREY través de apoderado judicial en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad que es representada legalmente por **PABLO CESAR PARRA VILLA**.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que no se anexa el Contrato de Administración de depósitos de Cuenta de Ahorros indicada con el número 81329206602 de fecha 12 de agosto de 2014 en la sucursal de Bancolombia ubicada en el Barrio San Fernando Calle 5 No. 30-20 de la ciudad de Cali, asimismo, el libelista manifiesta que *“el documento contrato como como tal no puede ser aportado por cuanto el Banco no lo suministra...”* empero, no exhibe documento alguno que demuestre que en efecto se requirió ante la entidad bancaria dicho contrato o bien que se le haya manifestado al demandante la negativa a dar a conocer el contrato en comento; lo anterior contrasta con lo reglado por el Artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente en sus numerales 5 y 6<sup>1</sup> y el Artículo 84 ejusdem en su numeral 3<sup>2</sup>; debido a lo mencionado y como quiera que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante allegue la documentación pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO**, portador de la Tarjeta Profesional 49.254 y titular de la CC. 14.878.634 para que actúe dentro de presente proceso con arreglo al poder allegado al plenario digital.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (...).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante (...).



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**  
**Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez.**

**2021-00481**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 2993  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00484-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo con garantía real  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandada: Salinas Mercedes

Revisado el expediente digital del presente asunto, se tiene que mediante auto Nro. 2449 de 11 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, no obstante no se allegó escrito de subsanación alguno; por lo que al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 3052  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00493-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Trámite de aprehensión y entrega de bien mueble  
Acreedor garantizado: Respaldo Financiero S.A.S.  
Garante: Laura Valentina Tello Marulanda

Revisado el expediente del presente proceso, se tiene que mediante auto No. 2596 de 25 de agosto de 2021 se inadmitió la solicitud; empero, no se allegó escrito de subsanación alguno. En este entendido, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DEVOLVER** la solicitud y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3025  
76001-40-03-030-2021-00503-00

Santiago de Cali (V) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
Demandada: ALBA SANTOFIMIO

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** a través de su representante legal **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**, allegó memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal, en el que informa las resultas positivas del envío del comunicado para efectos de lograr la notificación personal de la demandada **ALBA SANTOFIMIO**, a la luz del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante, la ejecutada no compareció al Despacho para que se pueda surtir la notificación personal dentro del término señalado por el numeral 3° del artículo en cita, por lo que es del caso que tenga lugar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente las resultas positivas del comunicado para efectos de lograr la notificación personal de la demandada **ALBA SANTOFIMIO** allegado en memorial por parte del representante legal de la parte demandante, siendo del caso que se efectúe la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 3038  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00510-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Ivan Camilo Arboleda Marin

Como quiera que mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante ha presentado subsanación, resulta pertinente recordar que este despacho en providencia de fecha 25 de agosto de 2021 – archivo Nro. 04- dispuso la inadmisión de la demanda, en atención a que se evidenciaron entre otras, las siguientes falencias:

*“Nótese entonces que, de la información consignada en el libelo incoativo se extrae que el extremo ejecutado incurrió en mora desde el 18 de noviembre de 2019; empero se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la data de la presentación de la demanda, esto es 29 de julio de 2021, sin que se discriminaran las cuotas causadas en el lapso comprendido entre las dos fechas señaladas, con sus respectivos intereses.*

*Así las cosas, de conformidad con la circunstancia descrita con antelación, las pretensiones de la demanda no se acompañan a lo preceptuado por la norma en cita; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, discriminando cada una de las cuotas causadas desde el 18 de noviembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, **expresando los lapsos de causación de los mismos**, así como el rubro del capital acelerado al que haya lugar, de igual manera con la especificación de intereses”. –Negrilla del Juzgado-*

En ese sentido, si bien el memorialista discriminó las cuotas causadas desde la fecha en la que el demandado incurrió en mora -18 de noviembre de 2019-, hasta la presentación de la demanda -29 de julio de 2021-, con sus respectivos intereses de plazo, es lo cierto que no relacionó el periodo de causación de cada uno de estos rubros, así como tampoco los referentes a intereses de mora de cada una de las cuotas.

Bajo ese panorama, resulta palmario que no se subsanó la demanda en debida forma; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del

Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 3048  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00565-00

Santiago de Cali (V) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Sucesión Intestada  
Causante: María Del Carmen Jiménez

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-565

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3015  
76001 4003 030 2021 00567 00

Santiago de Cali (V) veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial de **BANCOOMEVA S.A.** instauró DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 00000243147 - folios 10 y 11 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2021, la que fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 2795 de fecha 1° de septiembre de 2021 en razón de las imprecisiones advertidas en los acápite de los hechos y pretensiones del libelo.

Acto seguido, la apoderada judicial allegó memorial de subsanación de fecha 8 de septiembre de 2021 en el que aclaró las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva interpuesta por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOOMEVA S.A.** y en contra de **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA,** ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 00000243147 con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2021, así:

2.1. CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$42.617.956) por concepto de saldo insoluto de

la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

- 2.2. CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$4.096.414) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 10 de agosto de 2021.
- 2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**2021-00567**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3019  
76001 4003 030 2021 00569 00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: WANFER PEREA MOSQUERA

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **WANFER PEREA MOSQUERA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 456759668 - folios 10 al 17 del archivo 3-, suscrito entre las partes el día 4 de marzo de 2019.

Ahora bien, la presente demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 2799 de fecha 2 de septiembre de 2021 en razón de que no se aportó la escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018 contentiva del poder especial otorgado por la parte demandante en favor de la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés quien a su vez confirió poder a la doctora María Eugenia Escobar Caicedo.

En consecuencia, la apoderada judicial María Eugenia Escobar Caicedo allegó memorial de subsanación de fecha 6 de septiembre de 2021, junto con el que aportó la escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018, que da cuenta de las facultades otorgadas a la Dra. Sara Cuesta para validar el poder otorgado por ésta en su favor.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que los numerales 1° y 2° del artículo 84 del C.G.P. se encuentran satisfechos, y que del memorial se presentó dentro del término concedido a la luz del inciso 2° del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., se colige sin dificultad que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la demanda con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **WANFER PEREA**

**MOSQUERA.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **WANFER PEREA MOSQUERA**, ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **456759668** suscrito entre las partes el día 4 de marzo de 2019, así:

- 2.1. SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$62.390.898) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.
- 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 6 de febrero de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**, portadora de la tarjeta profesional N° 57.850 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de reconocer como dependiente judicial a la señora **AMILVIA RESTREPO RESTREPO**, dado que no reposa prueba en el plenario de su actual calidad de estudiante de derecho ni de abogada y, por tanto, sólo se le suministrará información de manera verbal, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2021-00569**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3035  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00580-00

Santiago de Cali (V), \_\_\_\_ ( ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Luz Merary Guzmán Peña

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO PICHINCHA S.A.** instaura demanda ejecutiva formulada en contra de **LUZ MERARY GUZMÁN PEÑA**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ Nro. 5816750103982180, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 8 y 9- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **LUZ MERARY GUZMÁN PEÑA** y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. **(\$48.786.935)** por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Edgar Camilo Moreno Jordán, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-580**

**2**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 3003**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00599-00**

Santiago de Cali (V), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA

**DEMANDADOS:** NRQ S.A.S, NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCOLOMBIA**, a través de su endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **NRQ S.A.S, NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO** allegando como base del recaudo copia digital de los **PAGARÉS** que se relacionan a continuación:

<b>Consecutivo</b>	<b>N° Pagaré</b>	<b>Folio</b>
<b>1</b>	<b>S/N</b>	<b>10</b>
<b>2</b>	<b>8290098018</b>	<b>12</b>
<b>3</b>	<b>8290098021</b>	<b>17</b>
<b>4</b>	<b>8290096750</b>	<b>22</b>
<b>5</b>	<b>8290096754</b>	<b>27</b>
<b>6</b>	<b>8290098019</b>	<b>32</b>
<b>7</b>	<b>8290096751</b>	<b>37</b>
<b>8</b>	<b>8290098022</b>	<b>42</b>

9	8291244144-7	47
---	--------------	----

Así las cosas, una vez revisados por este operador judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **NRQ S.A.S** y **NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ** y a favor del **BANCOLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.687.887)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ SIN NUMERO**, objeto de ejecución de esta demanda.
  - a) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de **NRQ S.A.S** y **ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO** y a favor del **BANCOLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$15.946.430)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ N° 8290098018**, objeto de ejecución de esta demanda.
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
2. La suma de **QUINCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$15.099.958)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ N° 8290098021**, objeto de ejecución de esta demanda.
  - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
3. La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.352.388)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ N° 8290096750**, objeto de ejecución de esta demanda.

- 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.106.780)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ N° 8290096754**, objeto de ejecución de esta demanda.
- 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$825.136)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ N° 8290098019**, objeto de ejecución de esta demanda.
- 5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$455.260)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ N° 8290096751**, objeto de ejecución de esta demanda.
- 6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$366.388)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ N°8290098022**, objeto de ejecución de esta demanda.

7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 7°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **NRQ S.A.S** y a favor del **BANCOLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

8. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$273.493)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ N° 8291244144-7**, objeto de ejecución de esta demanda.

8.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 8, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de Primera instancia.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**SEPTIMO: RECONOCER** como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.657.241** y T.P. **36381** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** como dependientes judiciales a las personas relacionadas por en el acápite AUTORIZACION ESPECIAL del libelo de demanda, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez